
JEFATURA DEL ESTADO (BOE n. 300 de 15/12/1979)

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES, FIRMADO EN LA CIUDAD DEL VATICANO EL 3 DE ENERO 1979.

Rango: INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN

Páginas: 28784 - 28785

- **Análisis jurídico**
 - **TIFFs**
-

TEXTO ORIGINAL

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

POR CUANTO EL DIA 3 DE ENERO DE 1979 EL PLENIPOTENCIARIO DE ESPAÑA FIRMO EN LA CIUDAD DEL VATICANO, JUNTAMENTE CON EL PLENIPOTENCIARIO DE LA SANTA SEDE, AMBOS NOMBRADOS EN BUENA Y DEBIDA FORMA AL EFECTO, EL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES.

VISTOS Y EXAMINADOS LOS 17 ARTICULOS, LAS DOS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y EL PROTOCOLO FINAL QUE INTEGRAN DICHO ACUERDO.

APROBADO SU TEXTO POR LAS CORTES GENERALES, Y POR CONSIGUIENTE AUTORIZADO PARA SU RATIFICACION.

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR CUANTO EN EL SE DISPONE, COMO EN VIRTUD DEL PRESENTE LO APRUEBO Y RATIFICO, PROMETIENDO CUMPLIRLO, OBSERVARLO Y HACER QUE SE CUMPLA Y OBSERVE PUNTUALMENTE EN TODAS SUS PARTES, A CUYO FIN, PARA SU MAYOR VALIDACION Y FIRMEZA, MANDO EXPEDIR ESTE INSTRUMENTO DE RATIFICACION, FIRMADO POR MI, DEBIDAMENTE SELLADO Y REFRENDADO POR EL INFRASCRITO MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES.

DADO EN MADRID A CUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.- JUAN CARLOS R.-EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES, MARCELINO OREJA AGUIRRE.

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

EL GOBIERNO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE, PROSIGUIENDO LA REVISION DE LOS TEXTOS CONCORDATARIOS EN EL ESPIRITU DEL ACUERDO DE 28 DE JULIO DE 1976, CONCEDEN IMPORTANCIA FUNDAMENTAL A LOS TEMAS RELACIONADOS CON LA ENSEÑANZA.

POR UNA PARTE, EL ESTADO RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION RELIGIOSA Y HA SUSCRITO PACTOS INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

POR OTRA, LA IGLESIA DEBE COORDINAR SU MISION EDUCATIVA CON LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD CIVIL EN MATERIA RELIGIOSA Y CON LOS DERECHOS DE LAS FAMILIAS Y DE TODOS LOS ALUMNOS Y MAESTROS, EVITANDO CUALQUIER DISCRIMINACION O SITUACION PRIVILEGIADA.

LOS LLAMADOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL SE HAN CONVERTIDO EN ESCUELA EFICAZ DE CONOCIMIENTOS, CRITERIOS Y COSTUMBRES.

POR TANTO, DEBEN APLICARSE EN LA ORDENACION JURIDICA DE TALES MEDIOS LOS MISMOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD RELIGIOSA E IGUALDAD SIN PRIVILEGIOS QUE IGLESIA Y ESTADO PROFESAN EN MATERIA DE ENSEÑANZA.

FINALMENTE, EL PATRIMONIO HISTORICO, ARTISTICO Y DOCUMENTAL DE LA IGLESIA SIGUE SIENDO PARTE IMPORTANTISIMA DEL ACERVO CULTURAL DE LA NACION; POR LO QUE LA PUESTA DE TAL PATRIMONIO AL SERVICIO Y GOCE DE LA SOCIEDAD ENTERA, SU CONSERVACION Y SU INCREMENTO JUSTIFICAN LA COLABORACION DE IGLESIA Y ESTADO.

POR ELLO, AMBAS PARTES CONTRATANTES CONCLUYEN EL SIGUIENTE

ACUERDO

ARTICULO I

A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA, LA ACCION EDUCATIVA RESPETARA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PADRES SOBRE LA EDUCACION MORAL Y RELIGIOSA DE SUS HIJOS EN EL AMBITO ESCOLAR.

EN TODO CASO, LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS SERA RESPETUOSA CON LOS VALORES DE LA ETICA CRISTIANA.

ARTICULO II

LOS PLANES EDUCATIVOS EN LOS NIVELES DE EDUCACION PREESCOLAR, DE EDUCACION GENERAL BASICA (EGB) Y DE BACHILLERATO UNIFICADO POLIVALENTE (BUP) Y GRADOS DE FORMACION PROFESIONAL CORRESPONDIENTES A LOS ALUMNOS DE LAS MISMAS EDADES INCLUIRAN LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION CATOLICA EN TODOS LOS CENTROS DE EDUCACION, EN CONDICIONES EQUIPARABLES A LAS DEMAS DISCIPLINAS FUNDAMENTALES.

POR RESPETO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, DICHA ENSEÑANZA NO TENDRA CARACTER OBLIGATORIO PARA LOS ALUMNOS. SE GARANTIZA, SIN EMBARGO, EL DERECHO A RECIBIRLA.

LAS AUTORIDADES ACADEMICAS ADOPTARAN LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA QUE EL HECHO DE RECIBIR O NO RECIBIR LA ENSEÑANZA RELIGIOSA NO SUPONGA DISCRIMINACION ALGUNA EN LA ACTIVIDAD ESCOLAR.

EN LOS NIVELES DE ENSEÑANZA MENCIONADOS, LAS AUTORIDADES ACADEMICAS CORRESPONDIENTES PERMITIRAN QUE LA JERARQUIA ECLESIASTICA ESTABLEZCA, EN LAS CONDICIONES CONCRETAS QUE CON ELLA SE CONVenga, OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE FORMACION Y ASISTENCIA RELIGIOSA.

ARTICULO III

EN LOS NIVELES EDUCATIVOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA ENSEÑANZA RELIGIOSA SERA IMPARTIDA POR LAS PERSONAS QUE, PARA CADA AÑO ESCOLAR, SEAN DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD ACADEMICA ENTRE AQUELLAS QUE EL ORDINARIO DIOCESANO PROPONGA PARA EJERCER ESTA ENSEÑANZA. CON ANTELACION SUFICIENTE, EL ORDINARIO DIOCESANO COMUNICARA LOS NOMBRES DE LOS PROFESORES Y PERSONAS QUE SEAN CONSIDERADAS COMPETENTES PARA DICHA ENSEÑANZA.

EN LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION PREESCOLAR, DE EGB Y DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO, LA DESIGNACION, EN LA FORMA ANTES SEÑALADA, RECAERA CON PREFERENCIA EN LOS PROFESORES DE EGB QUE ASI LO SOLICITEN.

NADIE ESTARA OBLIGADO A IMPARTIR ENSEÑANZA RELIGIOSA.

LOS PROFESORES DE RELIGION FORMARAN PARTE, A TODOS LOS EFECTOS, DEL CLAUSTRO DE PROFESORES DE LOS RESPECTIVOS CENTROS.

ARTICULO IV

LA ENSEÑANZA DE LA DOCTRINA CATOLICA Y SU PEDAGOGIA EN LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE FORMACION DEL PROFESORADO, EN CONDICIONES EQUIPARABLES A LAS DEMAS DISCIPLINAS FUNDAMENTALES, TENDRA CARACTER VOLUNTARIO PARA LOS ALUMNOS.

LOS PROFESORES DE LAS MISMAS SERAN DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ACADEMICA EN LA MISMA FORMA QUE LA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO III Y FORMARAN TAMBIEN PARTE DE LOS RESPECTIVOS CLAUSTROS.

ARTICULO V

EL ESTADO GARANTIZA QUE LA IGLESIA CATOLICA PUEDA ORGANIZAR CURSOS VOLUNTARIOS DE ENSEÑANZA Y OTRAS ACTIVIDADES RELIGIOSAS EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS PUBLICOS, UTILIZANDO LOS LOCALES Y MEDIOS DE LOS MISMOS. LA JERARQUIA ECLESIASTICA SE PONDRÁ DE ACUERDO CON LAS AUTORIDADES DE LOS

CENTROS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE ESTAS ACTIVIDADES EN TODOS SUS ASPECTOS.

ARTICULO VI

A LA JERARQUIA ECLESIASTICA CORRESPONDE SEÑALAR LOS CONTENIDOS DE LA ENSEÑANZA Y FORMACION RELIGIOSA CATOLICA, ASI COMO PROPONER LOS LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDACTICO RELATIVOS A DICHA ENSEÑANZA Y FORMACION.

LA JERARQUIA ECLESIASTICA Y LOS ORGANOS DEL ESTADO, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, VELARAN POR QUE ESTA ENSEÑANZA Y FORMACION SEAN IMPARTIDAS ADECUADAMENTE, QUEDANDO SOMETIDO EL PROFESORADO DE RELIGION AL REGIMEN GENERAL DISCIPLINARIO DE LOS CENTROS.

ARTICULO VII

LA SITUACION ECONOMICA DE LOS PROFESORES DE RELIGION CATOLICA, EN LOS DISTINTOS NIVELES EDUCATIVOS QUE NO PERTENEZCAN A LOS CUERPOS DOCENTES DEL ESTADO, SE CONCERTARA ENTRE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, CON OBJETO DE QUE SEA DE APLICACION A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ACUERDO.

ARTICULO VIII

LA IGLESIA CATOLICA PUEDE ESTABLECER SEMINARIOS MENORES DIOCESANOS Y RELIGIOSOS, CUYO CARACTER ESPECIFICO SERA RESPETADO POR EL ESTADO.

PARA SU CLASIFICACION COMO CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA, DE BACHILLERATO UNIFICADO POLIVALENTE O DE CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA SE APLICARA LA LEGISLACION GENERAL, SI BIEN NO SE EXIGIRA NI NUMERO MINIMO DE MATRICULA ESCOLAR NI LA ADMISION DE ALUMNOS EN FUNCION DEL AREA GEOGRAFICA DE PROCEDENCIA O DOMICILIO DE FAMILIA.

ARTICULO IX

LOS CENTROS DOCENTES DE NIVEL NO UNIVERSITARIO, CUALQUIERA QUE SEA SU GRADO Y ESPECIALIDAD ESTABLECIDOS O QUE SE ESTABLEZCAN POR LA IGLESIA, SE ACOMODARAN A LA LEGISLACION QUE SE PROMULGUE CON CARACTER GENERAL, EN CUANTO AL MODO DE EJERCER SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO X

1) LAS UNIVERSIDADES, COLEGIOS UNIVERSITARIOS, ESCUELAS UNIVERSITARIAS Y OTROS CENTROS UNIVERSITARIOS QUE SE ESTABLEZCAN POR LA IGLESIA CATOLICA SE ACOMODARAN A LA LEGISLACION QUE SE PROMULGUE CON CARACTER GENERAL, EN CUANTO AL MODO DE EJERCER SUS ACTIVIDADES.

PARA EL RECONOCIMIENTO A EFECTOS CIVILES DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN DICHS CENTROS SE ESTARA A LO QUE DISPONGA LA LEGISLACION VIGENTE EN LA MATERIA EN CADA MOMENTO.

2) EL ESTADO RECONOCE LA EXISTENCIA LEGAL DE LAS UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA ESTABLECIDAS EN ESPAÑA EN EL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ACUERDO, CUYO REGIMEN JURIDICO HABRA DE ACOMODARSE A LA LEGISLACION VIGENTE, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTICULO XVII, 2.

3) LOS ALUMNOS DE ESTAS UNIVERSIDADES GOZARAN DE LOS MISMOS BENEFICIOS EN MATERIA DE SANIDAD, SEGURIDAD ESCOLAR, AYUDAS AL ESTUDIO Y A LA INVESTIGACION T DEMAS MODALIDADES DE PROTECCION AL ESTUDIANTE QUE SE ESTABLEZCAN PARA LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

ARTICULO XI

LA IGLESIA CATOLICA, A TENOR DE SU PROPIO DERECHO, CONSERVA SU AUTONOMIA PARA ESTABLECER UNIVERSIDADES, FACULTADES, INSTITUTOS SUPERIORES Y OTROS CENTROS DE CIENCIAS ECLESIASTICAS PARA LA FORMACION DE SACERDOTES, RELIGIOSOS Y SEGLARES.

LA CONVALIDACION DE LOS ESTUDIOS Y EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE LOS EFECTOS CIVILES DE LOS TITULOS OTORGADOS EN ESTOS CENTROS SUPERIORES SERAN OBJETO DE REGULACION ESPECIFICA ENTRE LAS COMPETENTES, AUTORIDADES DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO. EN TANTO NO SE ACUERDE LA REFERIDA REGULACION, LAS POSIBLES CONVALIDACIONES DE ESTOS ESTUDIOS Y LA CONCESION DE VALOR CIVIL A LOS TITULOS OTORGADOS SE REALIZARAN DE ACUERDO CON LAS NORMAS GENERALES SOBRE EL TEMA.

TAMBIEN SE REGULARAN DE COMUN ACUEDO LA CONVALIDACION Y RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS Y TITULOS OBTENIDOS, POR CLERIGOS O SEGLARES EN LAS FACULTADES APROBADAS POR LA SANTA SEDE FUERA DE ESPAÑA. ARTICULO XII

LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO, PREVIO ACUERDO CON LA COMPETENTE AUTORIDAD DE LA IGLESIA, PODRAN ESTABLECER CENTROS DE ESTUDIOS SUPERIORES DE TEOLOGIA CATOLICA.

ARTICULO XIII

LOS CENTROS DE ENSEÑANZA DE LA IGLESIA DE CUALQUIER GRADO Y ESPECIALIDAD Y SUS ALUMNOS TENDRAN DERECHO A RECIBIR SUBVENCIONES, BECAS, BENEFICIOS FISCALES Y OTRAS AYUDAS QUE EL ESTADO OTORGUE A CENTROS NO ESTATALES Y A ESTUDIANTES DE TALES CENTROS, DE ACUERDO CON EL REGIMEN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

ARTICULO XIV

SALVAGUARDANDO LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE EXPRESION, EL ESTADO VELARA PARA QUE SEAN RESPETADOS EN SUS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL LOS SENTIMIENTOS DE LOS CATOLICOS Y ESTABLECERA LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS SOBRE ESTAS MATERIAS CON LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA.

ARTICULO XV

LA IGLESIA REITERA SU VOLUNTAD DE CONTINUAR PONIENDO AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD SU PATRIMONIO HISTORICO, ARTISTICO Y DOCUMENTAL Y CONCERTARA CON EL ESTADO LAS BASES PARA HACER EFECTIVOS EL INTERES COMUN Y LA COLABORACION DE AMBAS PARTES, CON EL FIN DE PRESERVAR, DAR A CONOCER Y CATALOGAR ESTE PATRIMONIO CULTURAL EN POSESION DE LA IGLESIA, DE FACILITAR SU CONTEMPLACION Y ESTUDIO, DE LOGRAR SU MEJOR CONSERVACION E IMPEDIR CUALQUIER CLASE DE PERDIDAS EN EL MARCO DEL ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCION.

A ESTOS EFECTOS, Y A CUALESQUIERA OTROS RELACIONADOS CON DICHO PATRIMONIO, SE CREARA UNA COMISION MIXTA EN EL PLAZO MAXIMO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR EN ESPAÑA DEL PRESENTE ACUERDO.

ARTICULO XVI

LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL PROCEDERAN DE COMUN ACUERDO EN LA RESOLUCION DE LAS DUDAS O DIFICULTADES QUE PUDIERAN SURGIR EN LA INTERPRETACION O APLICACION DE CUALQUIER CLAUSULA DEL PRESENTE ACUERDO, INSPIRANDOSE PARA ELLO EN LOS PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN.

ARTICULO XVII

1) QUEDAN DEROGADOS LOS ARTICULOS XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX Y XXXI DEL VIGENTE CONCORDATO.

2) QUEDAN ASEGURADOS, NO OBSTANTE, LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LAS UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA ESTABLECIDAS EN ESPAÑA EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, LAS CUALES, SIN EMBARGO, PODRAN OPTAR POR SU ADAPTACION A LA LEGISLACION GENERAL SOBRE UNIVERSIDADES NO ESTATALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) EL RECONOCIMIENTO A EFECTOS CIVILES DE LOS ESTUDIOS QUE SE CURSEN EN LAS UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA ACTUALMENTE EXISTENTES SEGUIRA RIGIENDOSE, TRANSITORIAMENTE, POR LA NORMATIVA AHORA VIGENTE HASTA EL MOMENTO EN QUE, PARA CADA CENTRO O CARRERA, SE DICTEN LAS OPORTUNAS DISPOSICIONES DE RECONOCIMIENTO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION GENERAL, QUE NO EXIGIERA

REQUISITOS SUPERIORES A LOS QUE SE IMPONGAN A LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO O DE LOS ENTES PUBLICOS.

2) QUIENES AL ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE ACUERDO EN ESPAÑA ESTEN EN POSESION DE GRADOS MAYORES EN CIENCIAS ECLESIASTICAS Y, EN VIRTUD DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO XXX DEL CONCORDATO, SEAN PROFESORES TITULARES DE LAS DISCIPLINAS DE LA SECCION DE LETRAS EN CENTROS DE ENSEÑANZA DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA, SEGUIRAN CONSIDERADOS CON TITULACION SUFICIENTE PARA LA ENSEÑANZA EN TALES CENTROS, NO OBSTANTE LA DEROGACION DE DICHO ARTICULO.

PROTOCOLO FINAL

LO CONVENIDO EN EL PRESENTE ACUERDO, EN LO QUE RESPECTA A LAS DENOMINACIONES DE CENTROS, NIVELES EDUCATIVOS, PROFESORADO Y ALUMNOS, MEDIOS DIDACTICOS, ETC., SUBSISTIRA COMO VALIDO PARA LAS REALIDADES EDUCATIVAS EQUIVALENTES QUE PUDIERAN ORIGINARSE DE REFORMAS O CAMBIOS DE NOMENCLATURA O DEL SISTEMA ESCOLAR OFICIAL.

EL PRESENTE ACUERDO, CUYOS TEXTOS EN LENGUA ESPAÑOLA E ITALIANA HACEN FE POR IGUAL, ENTRARA EN VIGOR EN EL MOMENTO DEL CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION.

HECHO EN DOBLE ORIGINAL.

CIUDAZD DEL VATICANO, 3 DE ENERO DE 1979.

MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

CARDENAL GIOVANNI VILLOT

SECRETARIO DE ESTADO

PREFECTO DEL CONSEJO PARA LOS ASUNTOS DE LA IGLESIA

EL PRESENTE ACUERDO ENTRO EN VIGOR EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1979, FECHA DEL CANJE DE LOS RESPECTIVOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION, SEGUN LO PREVISTO EN DICHO ACUERDO.

LO QUE SE HACE PUBLICO PARA CONOCIMIENTO GENERAL.

MADRID, 5 DE DICIEMBRE DE 1979.-EL SECRETARIO GENERAL TECNICO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, JUAN ANTONIO PEREZ-URRUTI MAURA.

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- RATIFICA ACUERDO DE 3 DE ENERO DE 1979, ADJUNTO AL MISMO.
- DEROGA DETERMINADOS PRECEPTOS DEL CONCORDATO DE 27 DE AGOSTO DE 1953 (GAZETA) (Ref. [1953/13848](#))
- CITA ACUERDO DE 28 DE JULIO DE 1976 (Ref. [1976/18294](#))

REFERENCIAS POSTERIORES

- CUESTION 4831/2002, planteada por supuesta inconstitucionalidad de los arts. III, VI y VII (Ref. [2002/19916](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. VIII, SOBRE REGIMEN APLICABLE A LOS SEMINARIOS MENORES DIOCESIANOS: ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1982
- SE DESARROLLA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 7, SOBRE PROFESORADO DE RELIGION Y MORAL CATOLICA: ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1982 (Ref. [1982/26751](#))
- CORRECCIÓN de errores EN BOE NUM. 44, DE 20 DE FEBRERO DE 1980 (Ref. [1980/3947](#))

NOTAS

- Entrada en vigor 4 DE DICIEMBRE DE 1979.
- FECHA RESOLUCION MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES: 5 DE DICIEMBRE DE 1979.

MATERIAS

- ACUERDOS INTERNACIONALES
- COOPERACION CULTURAL
- COOPERACION EDUCATIVA
- SANTA SEDE